

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2024-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 58/2024 Y SU
ACUMULADA 67/2024**

**RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|---|------------------|
| Escrito y anexos digitalizados de Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Legislativo de la Entidad. | 946-SEPJF |

Documentales que se enviaron el diecinueve de marzo del año en curso, mediante el uso de la firma electrónica certificada de un delegado del recurrente y se recibieron en la misma fecha, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

I. Expediente. Con el escrito y anexos digitalizados que se presentan a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el que el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **58/2024** acumulada.

II. Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 70, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

III. Oportunidad. El auto impugnado fue notificado por oficio al recurrente el once de marzo de este año, surtiendo sus efectos el doce siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del trece al veinte de marzo de dos mil veinticuatro. En

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...).

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

consecuencia, si los agravios se enviaron el diecinueve del indicado mes de marzo a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, atento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria.

IV. Delegados y domicilio. Se tiene al Poder Legislativo recurrente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

V. Acceso a expediente y recepción de notificaciones electrónicas. Sobre la petición en favor del delegado que indica el Poder Legislativo local, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agrega a este expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en los artículos 14, párrafo primero, y 17 del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

VI. Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con los artículos 51² y 70³, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

De los numerales mencionados, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad se restringe a la impugnación de los acuerdos del Ministro instructor que decreten la

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

³ **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

(...).

improcedencia o el sobreseimiento de dicho medio de control constitucional abstracto.

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación *excepcional*, en tanto que, no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino únicamente aquéllos en los que se emita cualquiera de esas determinaciones. En otras palabras, el recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instauración del litigio constitucional, como lo es la procedencia de la *acción* desde el punto de vista procesal.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue “*regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad*”⁴ y, por esta razón, no es posible aplicar los supuestos de procedencia del recurso de reclamación previstos en ley para las controversias constitucionales, dado que el artículo 70 constituye una norma expresa que descarta la remisión prevista en el artículo 59⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado en los autos de la acción de inconstitucionalidad **58/2024**, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda.

En consecuencia, debe desecharse el presente recurso de reclamación al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no se trata de un acuerdo en donde se esté determinando la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **16/2021-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **11/2021**, en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, han sido reiteradas en los acuerdos de desechamiento

⁴ Recurso de reclamación 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

de los recursos de reclamación 391/2023-CA, 306/2023-CA, 304/2023-CA y 18/2024-CA.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación 34/2024-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 58/2024 y su acumulada 67/2024.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VII. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 34/2024-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 58/2024 y su acumulada 67/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.

CCC/SRB/MESH. 1

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 34/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 343662

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 08/04/2024T14:51:13Z / 08/04/2024T08:51:13-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 6b b5 1c f9 e4 d7 86 30 05 cf 8c a8 06 8d 3e ad 36 d1 1c 39 f1 b5 cf 34 ab c4 e4 68 28 0d 78 bc 01 5c 9e 12 0c a1 99 ad da 23 42 f4 0a 14 32 c2 39 00 bf c7 ac ed ff a6 6e eb f8 1d f8 fb fb 79 10 e5 f6 78 c9 09 19 5c ae b7 3f 38 57 58 97 ca 15 c9 a6 73 6c fc 70 b3 0a 84 11 aa c2 13 e0 88 a7 fb 35 21 95 93 77 99 f8 2a fd 2a 9c 03 fc a5 94 43 5b 29 8d 1b de 15 91 d6 d3 eb 57 02 c0 e0 eb fe 85 5b f0 32 51 06 9c 19 8f 5e 08 15 56 04 20 3a 23 a8 1e 59 58 0e 84 0c fd 40 4a 25 bc e6 ad f5 e5 2f 2e 45 1e ef 6e 56 8c f4 e6 b6 21 42 c0 84 ac 14 29 d0 4b 99 e2 5b 1c 0e e4 f7 0f 34 c6 a0 04 a9 37 9f d8 93 23 fa 4b b8 ac 0b 2e 71 75 7d 29 80 a3 a9 e0 af 17 47 74 3b ff 40 3a 3a 1b 02 3b 52 06 b7 b0 57 61 17 38 ea fe f0 26 05 6f 41 eb 18 a4 59 c1 88 f7 40 0d be 8a f3 7a 83 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 08/04/2024T14:50:39Z / 08/04/2024T08:50:39-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 08/04/2024T14:51:13Z / 08/04/2024T08:51:13-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6974559 | | | |
| | Datos estampillados | 14C6F5F0A7CC1C0712FC46B6C34D9BE8BF5406EBCD63AB9254EB7A384C7F557B | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/04/2024T20:30:38Z / 05/04/2024T14:30:38-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 69 55 ed d1 e6 e5 e9 1f de 2b 3f c8 ae 83 c1 74 5c 6e ad 10 8b 04 d9 8e 4a 82 28 f2 9d ac 45 d8 bc d2 5f 2b b0 e2 21 5c 30 18 33 df 46 d7 70 b1 6c 69 83 f8 97 b4 52 1a 88 96 62 75 42 42 54 5b 6d d6 87 7f ce 7c 98 e6 e9 eb 24 a7 99 16 07 f0 64 bf 6e da be 32 f7 4e 4c da a0 cd 37 84 9a 54 6e 47 ca 9d 1d 00 c2 36 dc 75 36 f3 23 cb 59 6c a8 d1 d8 47 df 1a 18 63 9b 08 9a 79 6e 81 82 48 4e bf 6f c9 6e e1 8a e8 4d 02 53 76 3b 34 de 96 71 c8 d6 66 c1 a6 f8 21 4d a5 38 88 89 0b 35 3b 1f 72 8c d7 3d 81 0a 9e 67 7b 6e 7c 46 79 b9 52 d7 ca 63 0d 57 a2 ce b9 38 bb c5 b5 15 c3 e6 93 c1 9d 3f 2d a0 45 79 8f 0a de af 29 ab f0 c9 64 51 4b 7d f1 a4 61 9d 37 3b ad 02 77 2b 1a ce 13 f9 ea 68 bb 12 5e 40 c6 01 01 a2 dc b8 b2 60 19 bd ea 20 2d b3 61 58 9a 37 3d 1d f4 f3 f4 bf aa | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/04/2024T20:30:38Z / 05/04/2024T14:30:38-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/04/2024T20:30:38Z / 05/04/2024T14:30:38-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6971148 | | | |
| | Datos estampillados | C6F70908D884C9D1A03BB5037D0340FDB93F7810F4084DA120D265A723B09D26 | | | |